



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

PRIVACION
No. 2020-00309

Conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en un plazo de cinco (5) días se subsanen los defectos de los que adolece, so pena de Rechazo:

- El artículo 88 requisito número 3, establece “*que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento*”; lo cual no es viable, en tratándose la pretensión subsidiaria de Custodia pues este proceso se tramita por el Verbal Sumario, mientras que la Privación de Patria Potestad tiene asignado el tramite Verbal; por lo cual la pretensión principal y subsidiaria al no tramitarse por el mismo procedimiento, no pueden acumularse. Por lo anterior tendrá que excluirse la pretensión subsidiaria de Custodia.
- De acuerdo al inciso 2° del artículo 395 del C.G.P., se deben aportar los nombres de los parientes que deban ser oídos por línea paterna y materna en el orden del art. 61 del C.C.; y la habitación o el lugar donde trabajen, o se afirmará que se ignoran, bajo la gravedad de juramento.

Del memorial subsanatorio apórtese copia para el archivo del juzgado y de ser necesario para los traslados, junto con sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 073
HOY: 24de agosto de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA